

<i>Expte</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
25/2010	R16/2011	26/05/2011	Administración del Estado	Diputación Foral de Gipuzkoa	Allanamiento Administración demandada

Resolución R 16/2011

Expediente 25/2010

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 26 de mayo de 2011

la Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto negativo planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Administración del Estado sobre cuál de las dos Administraciones es competente para la compensación o devolución del IVA correspondiente al primer y segundo trimestres de 2008 reclamada por la entidad ENTIDAD 1, S.L. (NIF B-XXX), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 25/2010.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante escrito de fecha 15 de julio de 2010, que tuvo entrada el día siguiente en esta Junta Arbitral. En dicho escrito se exponen los antecedentes que se resumen a continuación:

- 1º. La entidad ENTIDAD 1, S.L. (NIF B-XXX) -en adelante "la entidad"- trasladó con fecha 30 de julio de 2008 su domicilio social y fiscal de Baleares a Guipúzcoa y presentó declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido

<i>Expte</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
25/2010	R16/2011	26/05/2011	Administración del Estado	Diputación Foral de Gipuzkoa	Allanamiento Administración demandada

correspondiente al primer y segundo trimestres de 2008 ante la AEAT, con un resultado a compensar de 585,47 Euros, así como declaración resumen anual (modelo 390) relativa a dicho ejercicio, solicitando la devolución del citado importe a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

2º. La AEAT notificó a la entidad, el 15 de febrero de 2010, propuesta de liquidación provisional de fecha 9 de febrero de 2010, que arrojaba un resultado a devolver de 0 Euros, fundada en que la Administración competente para la compensación o devolución es aquella que en virtud del traslado del domicilio fiscal haya asumido la competencia para la exacción del IVA.

3º. Mediante escrito de 29 de marzo de 2009 la entidad solicitó de la Hacienda Foral de Gipuzkoa la devolución del IVA antedicho.

4º. La solicitud de la entidad fue denegada por Acuerdo del Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa de 30 de abril de 2009.

5º. La Diputación Foral de Gipuzkoa declaró su incompetencia para la devolución de la cuota del IVA solicitada, por considerar que era competente la Administración del Estado, a la que notificó dicha declaración. Ésta, mediante escrito de 15 de junio de 2010, rechazó la competencia controvertida.

2. El conflicto negativo de competencia planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa fue admitido a trámite el 28 de marzo de 2011 por esta Junta Arbitral, la cual emplazó a la Administración del Estado para la formulación de alegaciones.

3. La AEAT formuló alegaciones mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2011, registrado de entrada en esta Junta Arbitral el siguiente día 4.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como correctamente indica la AEAT, el objeto del presente conflicto consiste en determinar la Administración competente para la devolución del saldo de la

<i>Expte</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
25/2010	R16/2011	26/05/2011	Administración del Estado	Diputación Foral de Gipuzkoa	Allanamiento Administración demandada

declaración-liquidación del primer y segundo trimestres de IVA del ejercicio 2008 de la entidad, que asciende a 585,47 euros.

2. En su escrito de alegaciones, la AEAT cita las sentencias del Tribunal Supremo de 9 (*sic*, en realidad 10) de junio de 2010 y 17 de junio de 2010, dictadas en recursos contra acuerdos de esta Junta Arbitral sobre conflictos sustancialmente idénticos al presente, cuya posición confirma el Alto Tribunal. Transcribe la AEAT en su escrito los siguientes párrafos de la primera de las citadas sentencias, en los que se condensa la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia:

"Trasladar las cuotas de IVA soportadas por un sujeto pasivo cuando tenía su domicilio fiscal en un determinado territorio a las declaraciones-liquidaciones presentadas ante la Administración tributaria correspondiente a su nuevo domicilio fiscal supondría alterar la competencia de exacción prevista en el Concierto Económico, dado que dicha 'exacción' se vería disminuida por la compensación de cuotas soportadas en un momento anterior (...)

Siendo el Impuesto sobre el Valor añadido un impuesto de devengo instantáneo, ello implica que el sujeto pasivo deba incluir en las declaraciones- liquidaciones periódicas que presente en cada Administración competente los IVAS devengados hasta el momento del cambio de domicilio, deduciendo los IVAS (que originen derecho a deducción) igualmente soportados hasta dicho momento, siendo la diferencia "neta" resultante lo que determina el importe de la exacción respecto de la que sería competente cada Administración.(...)".

3. Afirma la AEAT que la entidad tuvo su domicilio fiscal en territorio común durante el primer y segundo trimestres de 2008 y un volumen de operaciones en el ejercicio anterior inferior a 7.000.000 de euros; en consecuencia, la competencia para la exacción del IVA durante el mencionado período correspondía en exclusiva a la AEAT. Por tanto, en vista de la mencionada doctrina jurisprudencial llega a la conclusión de que es a esta Administración a la que incumbe la devolución del saldo pendiente del IVA.

<i>Expte</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
25/2010	R16/2011	26/05/2011	Administración del Estado	Diputación Foral de Gipuzkoa	Allanamiento Administración demandada

4. En conclusión la AEAT manifiesta que acepta las pretensiones de la Diputación Foral de Gipuzkoa y solicita de esta Junta Arbitral que “acuerde dejar sin efecto el conflicto planteado por inexistencia sobrevenida de controversia entre las Administraciones Públicas pues la AEAT acepta la competencia para la devolución del IVA”.

5. La petición de la AEAT de que esta Junta Arbitral “acuerde dejar sin efecto el conflicto planteado” es, en rigor, inviable, puesto que el conflicto no es otra cosa que el presente procedimiento. Semejante petición de la AEAT equivale, en realidad, al desistimiento de su pretensión o, más exactamente, puesto que se trata de la Administración frente a la cual se promueve el conflicto y no de la que lo planteó, al allanamiento a la pretensión de la Diputación Foral de Gipuzkoa. La figura del allanamiento no está prevista, sin embargo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), aplicable con carácter supletorio respecto al Reglamento de esta Junta, aprobado por R.D. 1760/2007, de 28 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de este último. Sí que lo está, por el contrario, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 75, cuyo apartado 2 dispone que “[p]roducido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico ...”.

La figura contemplada en la LRJ-PAC, aparte de la renuncia al derecho, que no es aplicable aquí, es el desistimiento; su artículo 91.2 establece que “[l]a Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”. El desistimiento como forma de terminación del procedimiento ya ha sido aplicado por esta Junta Arbitral en anteriores procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora; así en la resolución 2/2010, de 20 de diciembre, dictada en el expediente 34/2008. A diferencia del allanamiento, el

<i>Expte</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
25/2010	R16/2011	26/05/2011	Administración del Estado	Diputación Foral de Gipuzkoa	Allanamiento Administración demandada

desistimiento no requiere un pronunciamiento expreso del órgano administrativo en cuanto al fondo del asunto, aunque ello evidentemente no altera las consecuencias materiales que se derivan de la resolución.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Aceptar el allanamiento de la AEAT en el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa sobre la competencia para la compensación o devolución del IVA correspondiente al primer y segundo trimestres de 2008 reclamada por la entidad ENTIDAD 1, S.L. (NIF B-XXX).